

## **ÁREA TEMÁTICA II**

La Legislatura Provincial o Local como Órgano de control:

La Legislatura Provincial o Local como equilibrio de poderes (Ejecutivo y Judicial)

TEMA:

El Defensor del Pueblo: legitimación procesal , funciones, presupuesto

Seudónimo: DANSAN

## ÍNDICE

Abstrct	.....	página 2
Introducción	.....	página 3
Desarrollo	.....	página 4
Conclusión	.....	página 15
Bibliografía	.....	página 17
Anexo :	.....	página 18
Trabajo de campo. Entrevistas		
Defensoría de Vicente López.....		página 18
Defensoría de La Matanza .....		página 20

## **ABSTRACT**

A partir de entrevistas y de información suministrada por distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires<sup>1</sup> se realizó el presente trabajo comparativo a partir del cual podemos destacar la necesidad y obligatoriedad que debería representar la institución del Defensor del Pueblo en cada municipio.

Si bien las encuestas realizadas y el trabajo de campo nos llevan a determinar que en los municipios donde no está creada la institución del Defensor del Pueblo, distintas dependencias del municipio tratan de paliar la falencia ofreciendo a los vecinos respectivos distintas propuestas de acuerdo al área de competencia como Secretaría de Desarrollo Social, Deportes, Educación y Cultura, etc.

Por otra parte el acceso a dichas dependencias no es sencillo los vecinos un tanto desprotegidos frente al arbitrio de la Administración.

Consideramos pertinente plantear la legitimación procesal del Defensor del Pueblo, ya que como instituto que establece nuestra Constitución merece tal legitimación.

---

<sup>1</sup> Ver páginas 18 y ss. con informe detallado

## INTRODUCCIÓN

Se plantea la función del Defensor del Pueblo. La reforma constitucional de 1994 le otorga a este órgano rango constitucional.

Si bien el Defensor del Pueblo posee, según nuestra Constitución, legitimación procesal y plena autonomía funcional, a partir de la comparación y análisis de la forma en que distintos municipios defienden a sus habitantes, observamos que no se cumple con lo establecido.

En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en el artículo N°55<sup>2</sup> se establece la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones.

Quizás debido a la adhesión planteada en el artículo N°33<sup>3</sup> de la Ley N°13.834 y a la no obligatoriedad, será que ciertos municipios bonaerenses no poseen esta autoridad. Por ende, la tutela de los derechos humanos y el control de las funciones públicas lo desempeñan asociaciones de Defensa al Consumidor, o entes que se encargan de promoción de derechos humanos, o secretarías, que son simples dependencias parte de Acción Social, o Comercio, o Desarrollo Social.

---

<sup>2</sup> “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del estado que impliquen el ejercicio ilegítimo ,defectuoso, irregular abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones... tendrá plena autonomía funcional y política...”

<sup>3</sup> “Adhesión .Se invita a los Concejos Deliberantes a propiciar la creación de la Defensoría del Pueblo en las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.”

## **DESARROLLO**

La autonomía municipal opera como garantía constitucional para que sea respetada en todos los órdenes. Esta garantía puede y debe hacerse valer como tal frente al poder central.

El concepto de autonomía es complejo, ya que las constituciones se limitan a declararla o en otros casos calificarla. La propia constitución nacional, reformada en 1994, expresa que la autonomía lo es en lo institucional, político, económico, financiero y administrativo.

A diferencia del derecho extranjero, nuestras constituciones de provincia enumeran las competencias o fines propios de los municipios, y a veces tales competencias se reiteran o completan en las cartas orgánicas o en las leyes orgánicas de los municipios que rigen a aquellos municipios que no poseen cartas orgánicas.

La Constitución de San Juan de 1986, sección IX, Régimen municipal, art. 247 determina: “Autonomía. *Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de primera categoría tendrán también autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder*”.

Consideramos que esa independencia de todo otro poder brinda el significado de la autonomía, en tanto se refiera a materias propias del municipio y en el legal ejercicio de sus funciones.<sup>4</sup>

El Defensor del Pueblo nace a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994. Es una institución que viene a reforzar la protección de los administrados frente a la administración. En otros países aparece con diferente denominación

En tal sentido las Constituciones provinciales han avanzado e incorporado este órgano como San Juan, Córdoba, Salta, La Rioja San Luis y Río Negro.

En 1985 el Ombudsman se organizó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conforme a la carta Magna puede ser designado y removido por el Congreso. El Poder Legislativo prevé su remuneración y debe dar cuenta a las Cámaras, mediante un informe.

Teóricamente, se podría decir que el Defensor del Pueblo constituye un control independiente y despolitizado de las actividades de la Administración<sup>5</sup>. Tiene como objetivos defender derechos individuales y colectivos.

---

<sup>4</sup> Ese reconocimiento municipalista, que está dándose paso en los países más desarrollados promovió la sanción de la “Carta de la Autonomía Municipal Iberoamericana” por parte de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (O.I.C.I., con sede en Madrid) que se materializó en Caracas el 22 de noviembre de 1992, que consta de un preámbulo y once artículos, cuyo artículo dos determina: “El concepto de autonomía local debe superar los planos teóricos y el universo de las grandes declaraciones para materializarse en una realidad permanente y auténtica que, además de constar en los Textos Fundamentales de cada país, sea reconocido como un principio inalterable, como deber de los Gobiernos y derecho de los ciudadanos”.

<sup>5</sup> Collauti, (1998) Derecho Constitucional. Editorial Universidad. Órganos de control, página 240

Podría pensarse que son funcionarios de excesiva amplitud ya que sus funciones son la defensa y protección de los derechos humanos y demás garantías e intereses tutelados en la Constitución, y el control y ejercicio de las funciones administrativas públicas.

La Constitución reformada con la idea de reafirmar o y atribuir efectividad la independencia del organismo mientras por un lado se reconoce una determinada legitimación procesal, por otro le extiende el régimen de inmunidades y privilegios que gozan los legisladores remitiendo a la ley lo inherente a su organización.<sup>6</sup>

El artículo 86 prevé *“el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal...”* lo que se podría vincular con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución *“Toda persona puede interponer acción... de amparo... contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual e inminente lesione restrinja altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, un tratado o una ley”*

Más adelante otorga al Defensor expresa legitimación *“contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario al consumidor, así los derechos de incidencia colectiva general”*

Las normas constitucionales que reconocen la legitimación del Defensor del Pueblo son directamente operativas<sup>7</sup>. Los jueces deberán integrar las disposiciones constitucionales y las de las normas que en cada jurisdicción sean aplicables al amparo.

La Corte Suprema podría decirse que desconoce lo que expresa la Constitución Nacional negando la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación que ejerce sus funciones con plena autonomía funcional y sin percibir instrucciones de ninguna autoridad.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Actualmente rige la ley 24384 (con las modificaciones de la ley 24379) anterior a la reforma constitucional.

<sup>7</sup> Casos Kot S.R.L y Siri

Como el Defensor del Pueblo tiene la misión de la defensa de los derechos humanos sin límites de jerarquías o categorías, la demora en la solución de causas correspondientes a pedidos de actualización de haberes cuyos afectados habían petitionado su intervención, implicaría una manifiesta violación al art. 8 de la Convención de los Derechos Humanos <sup>9</sup>, donde se establece que todas las personas tienen derecho a ser oídas con las garantías y dentro del plazo razonable, por un tribunal de justicia.

La Corte Suprema sostiene que el artículo 16 de la ley 24.284 dispone que el Poder Judicial queda exceptuado del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo.

El Defensor del Pueblo no está legalmente autorizado en su competencia para investigar la actividad concreta del Poder Judicial. Que además no estaría autorizado a promover acciones o formular peticiones ante el órgano jurisdiccional respecto de actuaciones en el ámbito de desarrollo de dicho poder.

Pensamos que por ser la Constitución Nacional de jerarquía superior a la ley y por haber sido sancionada la ley 24.284 en el año 1993, es un principio del derecho que toda norma posterior y superior prima sobre la norma anterior e inferior.

---

<sup>8</sup> Artículo 86 Constitución Nacional: “EL Defensor del Pueblo es un órgano de independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional ,sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración ; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal .Es designado y removido por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durara en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento será regulado por una ley especial. ”

Maiorano ,Jorge Luis .La legitimación del Defensor de Pueblo de la Nación :de la Constitución Nacional.

<sup>9</sup> Pacto de San José de Costa Rica



La Corte Suprema niega la legitimación invocando la ley y omite toda la referencia de la Constitución y dice que el Defensor del Pueblo no está legalmente autorizado para investigar.

El Defensor del Pueblo es una autoridad de la Nación no pretende interferir el ejercicio jurisdiccional pero lo que si debe tener esa función garantística<sup>10</sup> que tiene asignada esta institución.<sup>11</sup>

Lo más acertado, sería considerar esta institución como un mediador entre las necesidades de la gente y sus autoridades.

Consideramos que la institución de Ombudsman fue creada para ejercer control destinado a promover una buena administración.

En cuanto al origen y en cuanto a legitimación procesal podemos encontrar diferencias dentro del mismo territorio argentino. Entre ellas cabe mencionar que el Defensor del Pueblo de la Nación tiene legitimación procesal consagrada en el artículo N°43 y en el artículo 86 2° párrafo de la Constitución Nacional. No obstante las Defensorías de Pueblo de las provinciales fue mejor receptada en la jurisprudencia.

La ley 13834 en su artículo 14 inciso f otorga legitimación procesal al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires<sup>12</sup> pero se encuentra funcionando desde hace muy poco tiempo la institución (febrero de 2010) no conocemos como esta receptada por el órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo prueba el fallo de la Cámara Tercera en lo Criminal de Gral. Roca Prov. De Río Negro quien resuelve favorablemente acción de amparo interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Nación contra el Poder Ejecutivo.(25-8-1995) Por la violación de los DDHH en la Cárcel de Encausados.

<sup>11</sup> Artículo 75 inc.22 Constitución Nacional.

<sup>12</sup> Se trata del Ex Diputado provincial del FpV-PJ Carlos

<sup>13</sup> A la fecha la Provincia de Buenos Aires no cuenta con Defensor del Pueblo designado.

En la mayoría de las ordenanzas municipales no se menciona la legitimación procesal<sup>14</sup>, por ello parte de la doctrina sostiene que los municipios no gozan de la misma. Muy a pesar de ello, los Defensores del Pueblo locales han presentado en la justicia ordinaria y federal acciones de amparo<sup>15</sup>, y al momento de la justificación lo hacen argumentando el principio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, si la ley no distingue entre el Defensor del Pueblo de la Nación, el de las Provincias o el Municipal, no corresponde hacer la distinción.<sup>16</sup>

También se presentan acciones de amparo a la luz de lo que dice el artículo 43 de la Constitución Nacional “...*el afectado, el defensor del pueblo* (escrito de este modo, con minúscula), y *las asociaciones que propendan a esos fines...*”, distinto a esto es el caso del artículo 86 donde si aparece escrito con letras mayúsculas. Podría decirse que la intención del legislador es clara para determinar la jerarquía inferior en la institución local, equiparándolo a una asociación civil que si tienen legitimación procesal<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Se puede observar excepción en la ordenanza 11.591 del municipio de Vicente López cuyo artículo 16 octavo párrafo : “El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal para actuar en defensa de los derechos o intereses referidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza”

<sup>15</sup> Por ejemplo caso Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986". Buenos Aires, 24 de febrero de 2009

<sup>16</sup> Por ejemplo en el caso del Defensor del Pueblo de La Matanza es necesario presentar una demanda conjuntamente con DEUCO (Defensa de usuarios y consumidores) que si posee legitimación procesal y así poder acreditar la legitimación activa del Ombudsman.

<sup>17</sup> Hace alusión al ejemplo mencionado de la Municipalidad de la Matanza donde DEUCO posee legitimación y el Defensor del Pueblo necesita de una presentación conjunta para acreditar su legitimación activa.

Otras presentaciones judiciales de Defensores del Pueblo municipales de la Provincia de Buenos Aires: por ejemplo ante el incremento de la tarifa del gas natural tuvieron resultados dispares en cuanto a la legitimación procesal. Se les reconoció la legitimación procesal a las Defensorías del Pueblo de Escobar y a la de Pilar, en el Juzgado Federal de 1ra Instancia de Campana y (a la de Avellaneda) en el Juzgado de Garantías N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Pero fue rechazada la acción de amparo a las Defensorías de Vicente López y Morón. En el Juzgado Federal N°1 de 1ra Instancia de San Martín por falta de legitimación

La Constitución Nacional no hace referencia entre Nación, Provincia y Municipio por lo tanto la institución creada por el Municipio deberá tener los mismos derechos.

En lo que respecta al origen de la institución del Defensor del Pueblo observamos que en los municipios son creadas por Ordenanzas Municipales<sup>18</sup> razón por la cual basta la derogación para suprimirla.<sup>19</sup>

En la provincia de Buenos Aires encontramos una falta de autonomía cartular, mientras que en otros municipios autónomos pueden haberlas establecido o establecerlas en un futuro en sus Cartas Orgánicas locales, lo que les daría un rango superior a las Ordenanzas.<sup>20</sup>

En los municipios representa una institución extra poder dentro del derecho municipal, ya que no pertenece ni al Departamento Ejecutivo ni al Departamento Deliberativo, aunque ante este último debe presentar sus investigaciones en forma trimestral, anual o cuando le fuese solicitado. En la Ordenanza de su creación también queda estipulado las funciones, objetivos, derechos, obligaciones del Defensor los requisitos para ser elegido, la forma de elección y la duración de su mandato, el ámbito de competencia, su forma de actuación, etc.

---

activa. Y en el Juzgado N° 2 del mismo Departamento Judicial fue reconocida su legitimación a la Defensoría del Pueblo de La Matanza aunque la acción fue presentada conjuntamente con la asociación de usuarios y consumidores ADEUCO.(la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín aun no ha resuelto los recursos de apelación presentados por los Defensores del Pueblo locales afectados por el decisorio del A Quo en cuanto a la falta de legitimación)

<sup>18</sup> Por ejemplo las anteriormente citadas Ordenanza 13.368 de La Matanza o la Ordenanza N° 11.591 de Vicente López.

<sup>19</sup> Si la institución fue creada por ley, decreto u ordenanza para su derogación será necesario idéntico procedimiento. En el ámbito municipal de la provincia de Buenos Aires para suprimir las Defensorías que fueron creadas por ordenanzas

<sup>20</sup> Tal es el caso de la Defensoría de Frías en Santiago del Estero.

Los requisitos para ser elegidos en general se mantienen los exigidos para concejales pudiendo en algunas ordenanzas agregar requisitos<sup>21</sup> más exigentes.

La duración de los mandatos es de cuatro o cinco años siguiendo lo establecido en el artículo N° 86 de la Constitución Nacional.

También la forma de elegir es semejante<sup>22</sup>: los Concejos Deliberantes crean una Comisión Especial integrada por representantes de los bloques; esta Comisión recibe a los candidatos postulados por los Concejales y por la sociedad civil representante de sociedades intermedias y emite un informe de admisión. Propone al cuerpo de candidatos que reúnen los requisitos exigidos para ser Defensor y se someten a votación, para ser elegido es necesario dos tercios de los miembros<sup>23</sup>. Si no se obtuviera mayoría especial, se presentan diferentes situaciones de acuerdo con el municipio de que se trate.<sup>24</sup>

El ámbito de competencia territorial es el límite del municipio, es decir, que su alcance son todos los habitantes del ejido contra actos, hechos, u omisiones de la administración municipal o empresas de servicios públicos o de cualquier persona pública que afecte los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>21</sup> En Vicente López en el art.N°5: “ser argentino nativo, por opción o naturalizado....con un mínimo de cinco años en ejercicio de la ciudadanía tener 30 años de edad, cinco de residencia ... no podrá ser designado el concursado, el que se encuentra en estado de quiebra, quien este inhabilitado, quien haya sido condenada por delito doloso o inhabilitado para el ejercicio profesional en sede penal...quien haya sido exonerado o cesanteado en la Administración pública Nacional, Provincial, o Municipal del Poder Legislativo o Judicial”

<sup>22</sup> Existen municipios de otras provincias donde el Defensor del Pueblo es elegido por voto directo, por ejemplo en el Municipio de Frías, antes mencionado

<sup>23</sup> En algunos municipios se aclara si presentes o no.

<sup>24</sup> Se puede realizar una nueva votación entre los candidatos mas votados como el caso del Municipio de La Matanza, o se declara desierto el cargo y se inicia un nuevo procedimiento como en el Municipio de Vicente López.

Las funciones no varían, como fuera mencionada anteriormente es la defensa y protección de los derechos de los contribuyentes y ejercer el control y ejercicio de la función administrativa municipal.

El nuevo municipio no es un mero prestador de servicios. Su rol ha variado y su accionar abarca aspectos no contemplados en otras épocas. El artículo 123 de la Constitución nacional –reforma 1994– ha sido explícito en la materia: al expresar el reconocimiento de la autonomía municipal, lo hace en forma expresa en lo económico y financiero, con lo que se concluye que además de los sistemas de coparticipación existentes, las municipalidades pueden tener despegue tributario legítimo y, consecuentemente, deberán instalar dentro de su propio gobierno, mecanismos que controlen y regulen la creación y percepción de recursos locales para su redistribución, su aplicación y sus alteraciones, cuando correspondiere.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: *“La necesaria existencia de un orden municipal impuesto por el artículo 5 de la Constitución nacional, determina que las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido (por mayoría, con disidencia de los doctores Fayt, Belluscio y Petracchi) CSJN, 04/06/91, «Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe»”.*

En cuanto al presupuesto<sup>25</sup> que poseen las Defensorías del Pueblo puede variar de acuerdo al municipio en que se encuentre: en algunos cuentan con un porcentaje del presupuesto municipal<sup>26</sup>, en otros en cambio se cuenta con un valor monetario por habitante.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> El art. N°36 de la ley 13834 establece que el presupuesto proviene “... las partidas que la Ley de Presupuesto asigne al funcionamiento del Defensor del Pueblo, que no podrá ser inferior al 0,1% del total de las Erogaciones Corrientes y del Capital de Presupuesto General de la Administración Provincial para cada ejercicio anual...”

<sup>26</sup> Tal es el caso del Municipio de La Matanza.

<sup>27</sup> Ejemplo de ello es Vicente López actualmente recibe un presupuesto de \$1 por habitante.

En parte, se observa que existe una dependencia económica que puede llevar a un mal desempeño del rol debido a la falta de presupuesto ya sea por poseer diferentes lineamientos políticos (y que la entrega o no de dinero produzca una especie de coacción) o porque las arcas municipales no recauden lo suficiente y no permita el mantenimiento financiero del Defensor del Pueblo.

El principal problema radica en que el bloque mayoritario de concejales corresponde al partido que representa al Intendente, y por ende es muy complicada la relación que el Defensor del Pueblo debe enfrentarse con el Poder Ejecutivo, ya que es éste quien otorga el presupuesto..

A través de información recabada y de entrevistas realizadas pudimos observar que quizás debido a la adhesión planteada en la ley 13.834 ciertos municipios bonaerenses no poseen la institución del Defensor del Pueblo creada y la tutela de los derechos humanos y el control de las funciones públicas lo desempeñan en parte las asociaciones de defensa al consumidor <sup>28</sup>o secretarías que cada municipio organiza de acuerdo a sus necesidades<sup>29</sup>.

En los casos en que existe una oficina de información para el consumidor existen también las audiencias de conciliación que constituyen un espacio de resolución de conflictos cuyo objetivo es propiciar las condiciones necesarias para arribar a soluciones satisfactorias favoreciendo los intereses y necesidades de usuarios y/o consumidores.

El conciliador ejerce su rol en el marco de las facultades delegadas por la Ley vigente. Se encuentra plenamente habilitado para ejercer la protección y defensa de los derechos de los usuarios y los consumidores. Esta dependencia se encuentra habilitada para sancionar a aquellas empresas y/o comercios que incumplan con la normativa vigente, ya

---

<sup>28</sup> Con estas características encontramos el Municipio de San Martín o de Almirante Brown con la O.M.I.C (Oficina Municipal de Información) donde recurrir ante un problema como consumidor. En San Martín depende de la Secretaría de Industria y Comercio.

<sup>29</sup> En el caso del Municipio de Moreno posee la Subsecretaría de Defensa al Consumidor que depende de la Secretaría de Comercio Interior.

sea por no presentarse a las audiencias de conciliación, por incumplir los acuerdos suscriptos, por reparaciones insatisfactorias y además, todas aquellas faltas a lo contemplado por la Ley.

Entre otras propuestas existen municipios que crean comisiones de promoción o protección de derechos<sup>30</sup> donde se realizan talleres, charlas o promoción de los derechos humanos o del consumidor para que la población tome conocimiento del servicio brindado por su municipio.

Estas alternativas propuestas por municipios que intentan suplantar la figura necesaria del Ombudsman, no presentan demasiada objetividad con respecto a la relación consumidor-comercio o empresa y en varios casos es difícil o casi imposible acceder a estas dependencias municipales. Lo que nos da un claro indicio de la imperiosa necesidad de crear la Defensoría del Pueblo en todos los municipios y no dejar los derechos fundamentales de los pobladores sin la protección adecuada.

---

<sup>30</sup> Como en el caso del Municipio de Merlo con su Comisión de derechos Humanos.

## CONCLUSIÓN

Como resultado de nuestra investigación estamos convencidos de la necesidad de una modificación del artículo N°33 de la Ley N° 13834 con respecto a la adhesión de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. Consideramos que todos los Municipios deberían crear la Defensoría del Pueblo (como institución obligatoria más que optativa), en pos de la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes y frente a las omisiones o hechos de la Administración Pública.

Si decimos que a partir de la reforma constitucional de 1994 se agrega un requisito más, que no sólo debe asegurar el régimen municipal, sino que es régimen sea autónomo, es decir que cada municipio pueda ejercer su poder constituyente de tercer grado. Al aumento de las funciones del estado corresponde mayor control, y es aquí donde debemos destacar el rol del Defensor del Pueblo cuyo objeto de reforzar la protección de los derechos de los administrados frente a la administración.

Es muy claro el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ,pero sería conveniente que en aquellos municipios donde la cantidad de habitantes sea una determinada cifra preestablecida sea obligatorias la designación de un Defensor del Pueblo y no facultativo. De este modo su protagonismo se vería resaltado frente a la dinámica del Estado contemporáneo.

En cuanto al presupuesto si bien la Constitución de la Provincia de Buenos Aires habla de “autonomía funcional y política”, la Ley 13834 establece “autonomía financiera” y del presupuesto, pero cada ordenanza debería contemplar la posibilidad de otorgar un presupuesto acorde a las necesidades de cada Municipio y lograr la autarquía financiera que establece la ley.



La legitimación procesal que según la Ley 13834 posee el Defensor del Pueblo, así como también la otorgada en la Constitución Nacional al Defensor local la facultad de ejercer legítimamente la Defensa de los derechos fundamentales de los habitantes.

Sería interesante que en los municipios donde la cantidad de habitantes sea una cifra determinada debería ser obligatoria la designación del Defensor del Pueblo y no facultativa.

A la hora de la defensa de los derechos es difícil abandonar los lineamientos políticos. En ocasiones no existe total imparcialidad razón por la cual sería conveniente un cambio en la ley orgánica municipal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

-Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969. (Pacto de San José de Costa Rica).

-Constitución Nacional (Reforma de 1994)

-Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Reforma de 1994)

Ley 13834, Provincia de Buenos Aires.

-Casagne, Juan Carlos (1998) Derecho Administrativo. Editorial Abeledo. Argentina.

-Collauti,J.(1998). Derecho Constitucional. Editorial Universidad. Argentina.

-Biglieri, Alberto. (2010) Estudios de Derecho administrativo. Ediciones Jurídicas. Argentina.

-Ley Orgánica de las Municipalidades .Decreto-Ley N° 6769/58

-Ordenanza N°13368 de la Municipalidad de La Matanza.

-Ordenanza N°11591 de la Municipalidad de Vicente López.

-Páginas de internet de los Municipios citados

## **TRABAJO DE CAMPO**

Fueron realizadas entrevistas en distintos municipios con personas ligadas a la defensa de los derechos individuales y colectivos donde existe el Defensor del Pueblo. Y también se realizaron observaciones de varios municipios que no tiene Defensoría para conocer cómo se llevaba a cabo allí la defensa de los habitantes.

### **Informes de entrevistas:**

#### ***\*Defensoría de Vicente López***

Defensora: Dra. María Celeste Vouilloud

Defensora Adjunta: Dra. Sandra Celli

Secretario General: Sr. Enrique Picasso

El día 6 de setiembre de 2010 después de una entrevista con el Secretario General obtuvimos la siguiente información:

La Defensoría del Pueblo de Vicente López funciona como un órgano de control.

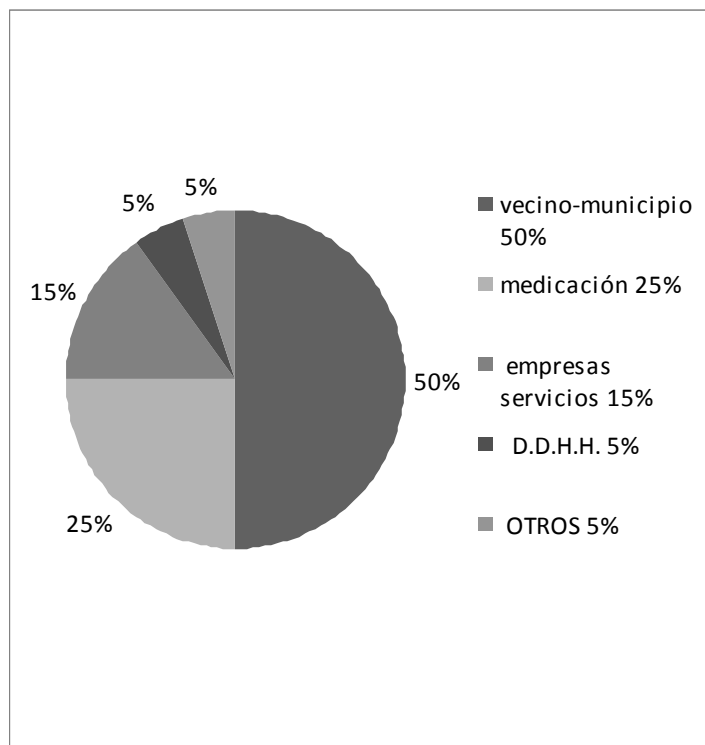
Tiene unos 25.476 expedientes en trámite, de los cuales un 50% corresponde a la relación vecino con el municipio, un 25% corresponde a acceso a la medicación, 15% reclamos a empresas de servicios, el 5% a derechos humanos y por último a otros derechos.

De dichos conflictos la Defensoría logra una resolución de un 70% aproximadamente. La mayor parte de las soluciones se encuentran por la falta de atención médica o por falta de medicamentos (por medio de recursos de amparo).

Dentro de las necesidades del área mencionada, la Defensoría desarrolla con éxito las entregas de prótesis, medicamentos oncológicos, para atención médica de gente de bajos recursos.

Cuentan con un presupuesto anual de un peso por habitante ( 200.000 ) y se intenta lograr que se apruebe una suma mayor para poder contar con más presupuesto. (\$1,20).

Lo esencial es lograr diferenciar los actos administrativos de los actos políticos.



*\*Defensoría de La Matanza*

Defensora del Pueblo: Silvia Caprino

Defensora Adjunta: Dr. José María Mira

Realizamos entrevistas con el Dr. Mira durante el mes de setiembre de 2010.

Sintéticamente comentamos el origen de esta Defensoría que pertenece al partido opositor al Justicialismo (que lidera el Partido)

El 29 de septiembre de 2004, la concejal radical (mandato cumplido) Silvia Caprino fue elegida como Defensora del Pueblo del Partido de La Matanza, al cabo de una votación efectuada en el Concejo Deliberante donde obtuvo 18 sufragios de los 23 ediles presentes.

El 9 de noviembre de ese mismo año, con la presencia del jefe comunal Dr. Alberto Balestrini, la Señora Silvia Caprino asumió como titular de la Defensoría del Pueblo de La Matanza. El presidente del HCD, Fernando Espinoza, quien encabezó la sesión, manifestó que “La Matanza atraviesa una nueva etapa institucional y éste es un gran paso en la vida democrática del partido”.

Caprino expresó que “desde esta institución vamos a acercarnos al pueblo con la impronta personal de la humildad, el respeto y el compromiso con la gente”. Durante el año 2008, Silvia Caprino culminó su mandato al frente de la Defensoría del Pueblo iniciado tal como mencionáramos en el año 2004 y fue reelecta el 29 de octubre de 2008 por el Honorable Concejo Deliberante para un nuevo periodo.<sup>31</sup> En esta nueva gestión fue designado como Defensor Adjunto el Dr. José María Mira, prestigioso letrado de nuestro municipio y reconocido docente universitario.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Extraído de la página de la Municipalidad de La Matanza.

<sup>32</sup> EL Dr. Mira es profesor adjunto de la Cátedra de Derecho Municipal del Dr. Biglieri de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

La Defensoría soluciona el problema de la Defensoría con respecto a la falta de legitimación presentando amparos, o escritos en forma conjunta con la D.E.U.C.O<sup>33</sup> ya que este si tiene legitimación.

La metodología de trabajo con este Área del Municipio es análoga a la aplicada con otras áreas del ejecutivo Municipal. Podemos observar entre los temas tratados tienen que ver con denuncias referidas a la radicación y funcionamiento de industrias y ruidos molestos provenientes de las mismas. Se continuó con la misma línea de trabajo, manteniendo reuniones y fluida comunicación con los funcionarios municipales del área, para informarlos y ponerlos en conocimiento de las irregularidades detectada, remitiéndose al área mencionada, la correspondiente resolución administrativa, solicitando la verificación y posterior contralor de la denuncia recibida.

La Defensoría del Pueblo de La Matanza viene experimentando desde su creación, en el año 2004, un notable crecimiento en la cantidad y la calidad de intervenciones realizadas por los diferentes reclamos de la gente, así como también, se ha insertado en la sociedad como actor legítimo de la defensa de los intereses ciudadanos.

Las demandas recibidas fueron atendidas en forma inmediata tanto para su desestimación como para su derivación e inicio, generando una mayor celeridad en la resolución de los problemas, colaborando, además, con los ciudadanos en la concientización acerca de sus derechos, sobre todo, el derecho a reclamar responsablemente y a ser atendidos. Esta defensa de los derechos de los ciudadanos puede evitar la burocratización que afecta a la mayoría de las Instituciones. La premura e informalidad de los procedimientos es funcional a la efectiva defensa de los derechos, privilegiando en esta modalidad la comunicación personal, no sólo con los que reclaman sino también con los Funcionarios o Agentes Públicos, y Directivos de empresas prestatarias de servicios públicos, con quienes interactuamos desde la Defensoría del Pueblo.

---

<sup>33</sup> Defensa del usuario y consumidor.

Se han logrado establecer fluidas relaciones con las diferentes Instituciones y organismos del Estado, tanto municipales como provinciales y nacionales, porque consideran que sólo a través del trabajo en red se puede garantizar el pleno respeto de los derechos a los habitantes.

Para lograr este objetivo es necesario que desde cada una de las áreas que conforman este Departamento, se lograra dar respuestas acordes a las distintas necesidades de la gente, las cuales fueron evolucionando en relación con el agravamiento de la cuestión social de este último año.

Las acciones del Departamento de Asuntos Sociales están dirigidas a la defensa de los derechos básicos de los matanceros y distritos aledaños que aún no cuentan con Defensorías, en las áreas de salud, emergencia social, discapacidad, tercera edad, niñez y adolescencia, diversidad de género, discriminación, educación y cuidado del medio ambiente y los animales.

*El Dr. Mira nos ha orientado en la resolución del presente trabajo. La labor que desempeña en la Defensoría de la Matanza es un modelo de lo que puede lograrse en un municipio en lo que concierne a la defensa de los derechos del habitante.*